

ACUERDO No. 81
(de 29 de junio del 2004)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 11 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Autoridad, la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del canal, así como garantizar la navegación segura y libre de interferencia.

Que de acuerdo con el numeral 5, acápite j del Artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva la aprobación del reglamento en materia de vigilancia y seguridad del Canal;

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 5 de 7 de enero de 1999.

Que la denominación del precitado Reglamento no refleja el ámbito de aplicación del mismo, pues parece indicar que sólo aplica al Canal de Panamá y no a los bienes de propiedad de la Autoridad.

Que mediante Conferencia Diplomática celebrada en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), en Londres, Inglaterra, en diciembre del 2002, los Estados Parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) adoptaron el Protocolo de Enmiendas a dicho Convenio, que introduce las nuevas reglas para incrementar la protección marítima de los buques y de las instalaciones portuarias, entre las que se incluyen el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.)

Que a pesar de que el Canal de Panamá no está incluido en la definición de instalaciones portuarias del Código ISPS, en sus aguas se realizan interfaces entre buques e instalaciones de la Autoridad, actividades entre dos o más buques en tránsito o en sus fondeaderos y, en general, actividades que pueden causar impacto directo a la operación de tránsito, razón por la cual la Autoridad del Canal de Panamá ha decidido adoptar medidas de protección para sus instalaciones similares a las establecidas en el precitado código.

Que con el propósito de implementar normas de protección de instalaciones portuarias similares a las establecidas por el Código ISPS, corresponde modificar el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá vigente para incorporar las normas pertinentes al régimen jurídico especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que con la inclusión de estas nuevas normas, se hace necesario modificar el orden del articulado del mencionado reglamento, por lo que se consideró apropiado subrogar el Acuerdo No. 5 de 7 de enero de mil novecientos noventa y nueve, y proponer la aprobación de un nuevo reglamento.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento contentivo de los cambios anotados.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá, en los términos siguientes:

“REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CAPÍTULO I

Operaciones de Protección y Vigilancia

Sección Primera

Responsabilidad de la Seguridad

Artículo 1. La Autoridad del Canal de Panamá tiene la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del Canal y de su patrimonio, y de garantizar la navegación segura y libre de interferencias. A estos efectos coordinará con los organismos del Estado encargados de guardar la integridad de las personas y de los bienes públicos y particulares.

Artículo 2. El Administrador velará porque haya personal capacitado y la calidad de equipo necesario para la protección y vigilancia del patrimonio y áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes.

Las decisiones, análisis, operaciones y recomendaciones suscritas por el Administrador en materia de protección y vigilancia son de obligatorio acatamiento.

Artículo 3. Se requiere la autorización expresa y previa de la Autoridad para poder ingresar, ocupar o utilizar en cualquier forma las áreas patrimoniales y cualesquiera otras áreas y patrimonio bajo su responsabilidad.

Artículo 4. El Administrador elaborará un programa de concienciación general sobre protección y vigilancia, para que el personal de la Autoridad trabaje orientados hacia el concepto de protección de las personas y de los bienes de la Autoridad.

Sección Segunda

Facultad de Actuar e Investigar

Artículo 5. En los casos en que exista una duda razonable, indicios, tentativa o comisión de un hecho punible, u ocurra un accidente o incidente de otra naturaleza dentro de las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, que pudiera afectar el funcionamiento del Canal o la integridad de su patrimonio, la Administración podrá llevar a cabo cualquier acción inmediata que estime necesaria, incluyendo inquirir y aprehender a los posibles infractores y ponerlos a órdenes de la autoridad competente, para la investigación y sanción a que haya lugar.

Artículo 6. La Autoridad podrá recabar, manejar y conservar cualquier medio de prueba para evitar que el mismo sufra alteraciones que imposibiliten su admisibilidad en procesos judiciales o administrativos.

Las armas, instrumentos y demás enseres utilizados por el infractor serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente al término de la distancia.

Artículo 7. En los procesos policivos o penales por faltas y delitos ocasionados al Canal, a los buques, al personal de la Autoridad o al patrimonio de la misma, los informes de ésta constituirán indicios graves de los hechos investigados, tal como lo establece el artículo 11 de la ley orgánica de la Autoridad.

Artículo 8. La Autoridad podrá participar en la investigación o reconstrucción de accidentes, incidentes o de cualquier hecho punible que se haya cometido contra su personal y patrimonio o contra los buques que transiten el Canal.

Sección Tercera Cooperación Técnica y Servicios Conjuntos

Artículo 9. En los casos en que la Autoridad pueda celebrar acuerdos de cooperación y asistencia técnica con entidades oficiales extranjeras, corresponderá a la Junta Directiva aprobar dichos acuerdos.

El Administrador podrá suscribir acuerdos con cualquier ente nacional de seguridad en materia de cooperación y asistencia técnica o con objeto de prestar servicios conjuntos que sean necesarios para combatir y prevenir actividades delictivas que amenacen el funcionamiento del Canal.

CAPÍTULO II Operaciones Especiales Sección Primera Buques en Tránsito

Artículo 10. La Autoridad coordinará y proveerá protección y seguridad a los buques durante su tránsito por el Canal y dispondrá las medidas necesarias para evitar y controlar situaciones que pudieran causar peligro a la navegación o al tránsito seguro.

Artículo 11. Con el objeto de mantener el paso ininterrumpido de los buques, la Autoridad coordinará las autorizaciones previas respectivas con las entidades gubernamentales que requieran abordar cualquier buque que transite el Canal o sus aguas operacionales.

Sección Segunda Medidas de Contingencia

Artículo 12. El Administrador está facultado para encargarse del manejo y ejecución de planes para situaciones de contingencia, a fin de prevenir y controlar hechos que pudieran poner en peligro el tránsito por el Canal, el patrimonio bajo la responsabilidad de la Autoridad y la integridad de las personas.

CAPÍTULO III Política de Acceso a las Tierras y Aguas e Instalaciones del Canal

Artículo 13. El acceso a las áreas patrimoniales, instalaciones, áreas de operación y, en general, a las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sólo está permitido a su personal mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo los lugares dispuestos para el libre acceso al público y las excepciones que establezca el Administrador.

Artículo 14. Para los propósitos del artículo anterior, el Administrador coordinará, diseñará y formulará las políticas de acceso, entre las cuales se incluirá la expedición de pases con identificación que permitan el acceso continuo del portador a las áreas de acceso restringido.

Estos pases serán expedidos a favor del personal de la Autoridad, contratistas u otros funcionarios o personas que determine la Autoridad.

Artículo 15. Los pases son propiedad de la Autoridad. Serán mostrados o entregados a requerimiento de la Administración para ser inspeccionados e informar al portador sobre sus derechos y privilegios.

Se decomisará cualquier pase caducado, mutilado o alterado, o que esté en posesión de una persona sin derecho a portarlo.

Artículo 16. La Administración tiene la facultad de verificar, registrar e interrogar a las personas que vayan a ingresar o salir de sus instalaciones, para determinar la legalidad y la naturaleza de su visita o su salida.

El registro se practicará al personal de la Autoridad, contratistas, visitantes y demás personas, incluyendo sus paquetes, pertenencias y vehículos, a la entrada y salida o mientras se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 17. La Administración establecerá los procedimientos que contengan las reglas de acceso a las instalaciones, aguas y riberas del Canal. Ante una emergencia, tendrá la facultad de supervisar y controlar el ingreso al área afectada.

Artículo 18. La Autoridad podrá colocar avisos y señales para controlar el acceso a las instalaciones, áreas de propiedad y bajo administración privativa de la Autoridad.

CAPÍTULO IV Actividades Restringidas

Artículo 19. Quedan restringidas las actividades acuáticas en las áreas de operación y funcionamiento del Canal. El Administrador dictará las regulaciones sobre esta materia.

Artículo 20. En las áreas patrimoniales, de funcionamiento y operación del Canal, y en aquellas bajo administración privativa de la Autoridad, se podrá detener a las personas que lleven a cabo actos peligrosos o arriesgados, que puedan poner en peligro el funcionamiento o el tránsito por el Canal.

Los infractores serán puestos a disposición de las autoridades competentes para ser encausados por la infracción correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y de las responsabilidades civiles por dichos actos.

CAPÍTULO V Plan de Protección del Canal de Panamá

Artículo 21. Se autoriza al Administrador para que expida el Plan de Protección del Canal de Panamá (Plan de Protección.), que contendrá normas similares a las establecidas por el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.)

Artículo 22. El Plan de Protección incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. Criterios para la evaluación de las medidas de protección;
2. Las medidas de protección a las instalaciones de la Autoridad a las que se le aplique;
3. Criterios de capacitación y ejercicios prácticos que aseguren su debida ejecución;
4. Procedimientos y medidas destinadas a controlar el acceso y a proteger a las personas, bienes e información; y
5. Procedimientos de respuesta a los incidentes que se den en cada uno de los niveles de protección establecidos en el mismo.

Artículo 23. El Administrador revisará y actualizará periódicamente el Plan de Protección con el propósito de mejorar su eficacia.

Artículo 24. Las normas que en ejecución o cumplimiento del Plan de Protección dicte el Administrador, serán de obligatorio acatamiento.

CAPÍTULO VI

Violaciones y Responsabilidades

Artículo 25. El incumplimiento de este reglamento por parte de los usuarios, contratistas y demás personas que soliciten autorización de ingreso o salida de cualquier instalación de la Autoridad o de cualquier otra área a las que se refieren las disposiciones precedentes, podrá resultar en la cancelación o denegación futura de la autorización correspondiente, sin perjuicio de aprehensión y puesta a órdenes de las autoridades competentes por la infracción cometida y de las acciones civiles o administrativas que promueva en su contra la Autoridad.

El personal de la Autoridad que infrinja estas normas estará, además, sujeto a sanciones administrativas o acciones disciplinarias.

Artículo 26. La Autoridad podrá exigir a las personas que violen este reglamento, el reembolso de los gastos en que hubiese incurrido en la ejecución de cualquier actividad de protección o rescate, como también podrá exigir la reposición económica por cualquier daño o perjuicio sufrido.

Artículo 27. Este reglamento subroga el aprobado mediante Acuerdo No. 5 de 7 de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 28. Este reglamento comenzará a regir el 1 de julio del dos mil cuatro”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario